Expediente: **1292/19**
Carátula: **SALADO VICTOR HUGO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/05/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*30716271648408 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA III NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES*
*90000000000 - PEVERELLI, ROBERTO FELIPE-DEMANDADO*
*90000000000 - HEREDEROS DE PEVERELLI FELIPE ROBERTO, -DEMANDADO*
*27375007881 - BARBOZA, LIDIA FATIMA-HEREDERO DEL ACTOR*
*27375007881 - SALADO, DAIANA MICAELA-HEREDERO DEL ACTOR*
*27375007881 - SALADO, LOURDES JUDITH-HEREDERO DEL ACTOR*
*90000000000 - SALADO, VICTOR HUGO-ACTOR*
*27375007881 - RODRIGUEZ, CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO*
*27315889036 - CARMINATTI, ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO*
*27375007881 - GUZMAN, DIEGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO*
*27315889036 - BRANDENBURG, PEDRO-POR DERECHO PROPIO*
*20164587100 - BOCANERA S.A., -DEMANDADO*
*27375007881 - SALADO, YANINA VANESA-HEREDERO DEL ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1292/19

**H103065056971**

**JUICIO: SALADO VICTOR HUGO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS 1292/19**

San Miguel de Tucumán, 07 de mayo de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen los autos del título "SALADO VICTOR HUGO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Homologación de pacto de cuota litis, de cuyo estudio

**RESULTA**

En 03/04/2024 la letrada Constanza Rodríguez, y el letrado Diego Guzmán, en representación de la parte actora, adjuntaron sendos pactos de cuota litis celebrados en 05/02/19 por el actor Victor Hugo Salado y el letrado Guzmán, y en 04/06/21, entre las herederas del Sr. Salado y los letrados Rodríguez y Guzmán, presentados en el Colegio de Abogados de Tucumán en 17/05/2021 y 31/07/23, respectivamente.

En los mismos se acordaron que se retenga el porcentaje del 20% del capital de condena, previo al pago al mismo.

En fecha 15/04/2024 se llevó a cabo la audiencia de ratificación de los pactos presentados -ordenada mediante proveído de fecha 08/04/2024-, a la que comparecieron -bajo la modalidad de video conferencia mediante la plataforma de internet “zoom”-, Lidia Barboza, Lourdes Judith Salado, Daiana Salado, y Yanina Vanesa Salado, y en representación del heredero menor de edad Victor Damian Salado, la letrada Alicia Monasterio, por la defensoría oficial; quienes ratificaron los convenios presentados ante este Juzgado en fecha 03/04/2024.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Corresponde analizar si se encuentran cumplidos los requisitos de fondo y de forma para la procedencia de la homologación solicitada.

El art. 277 de la LCT dispone expresamente que: "*Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial. El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación. Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".*

En ese sentido, autorizada doctrina ha sostenido que el artículo 277 de la LCT se inscribe en el marco de un régimen tendiente a proteger al trabajador en distintos aspectos, entre ellos, los alcances del pacto de cuota litis habituales en las causas laborales, fijándoles un límite, así como diligencias procesales propias para su validez.

Ello por cuanto en el proceso laboral se pretende la efectivización de un derecho sustantivo fundado en el principio constitucional contenido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional llamado "principio protectorio" que tiene por fin proteger al trabajador y sus causahabientes a través de mecanismos institucionales y de orden público que eviten que sus derechos se vean afectados a raíz de la fragilidad de su posición en el marco de un sistema complejo. A su vez, el puntual requisito de la ratificación personal y la homologación judicial no responde a una mera formalidad procesal, sino que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 de la LCT, persigue que el juez verifique no sólo que no se exceda el máximo autorizado por el artículo 277 de la LCT, sino que además explicite los argumentos por los que entiende razonable el porcentaje pactado en el caso particular con relación a la labor proyectada, o bien argumente la desestimación de la homologación pretendida de conformidad a las particulares características del caso (cf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de 2a Nominación de Río Cuarto, in re "Barrera, Héctor E. c. Sandoval, Geliberto F.", de fecha 11/06/2003, publicado en LLC 2004 -octubre-,1000).

**2.** Así las cosas, cabe tener en cuenta que, conforme surge de las constancias de autos, el pacto presentado en estas actuaciones no supera el 20% exigido por la normativa analizada y se encuentra debidamente registrado ante el Colegio de Abogados de Tucumán.

Además, los letrados Rodríguez y Guzmán cumplieron en plenitud su labor profesional durante todo el proceso judicial iniciado a favor del actor y sus herederos, según da cuenta de su intervención la sentencia definitiva dictada en autos principales en fecha 07/07/2023, confirmada mediante sentencia de Cámara de fecha 16/02/2024.

Asimismo, tal como lo establece el art. 277 de la LCT citado *ut supra*, la ratificación personal del trabajador es un requisito ineludible para proceder a la homologación del pacto de cuota litis, pues de otro modo no se podría hacer efectivo el principio protectorio consagrado en la normativa constitucional.

Dadas las particulares circunstancias del fallecimiento del actor, en 15/04/24 se realizó una audiencia en la que ratificaron el pacto a favor de los letrados, los herederos Lidia Barboza, Lourdes Judith Salado, Daiana Salado, y Yanina Vanesa Salado.

Asimismo, en representación del heredero menor de edad Victor Damian Salado, efectuó la ratificación la letrada Alicia Monasterio, por la defensoría oficial.

En esa misma audiencia se puso de manifiesto que, debido a la existencia de dos herederos que no se encuentran apersonados en estos autos, se difirió la homologación del convenio presentado, hasta tanto los Sres. Leonardo Sebastian Salado y Eric Ezequiel Salado, ratifiquen el mismo.

Mediante presentación de fecha 17/04/24, se acompañó la conformidad requerida, juntamente con la certificación de ambas firmas en la Escribanía N°51 escribano adjunto Nicolás Odstrcil, por lo que los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

**3.** La CSJT ha establecido que *"el régimen protectorio del derecho laboral se manifiesta en las exigencias previstas en el artículo 277 de la LCT para la vigencia de un pacto de cuota litis y, concretamente, en el control de razonabilidad específico que debe llevar adelante el juez en el marco de un pedido de homologación, para evitar la existencia de abusos que perjudiquen a los acreedores de créditos de naturaleza laboral. No puede dudarse entonces, que la disposición analizada constituye una limitación o restricción a la autonomía de la voluntad de las partes, no obstante, la misma se encuentra justificada en la naturaleza de la materia que regula y las facultades del órgano que las dispuso.* () *Desde esa perspectiva, se desprende que cuando la suscripción de un pacto de cuota litis entre un letrado y su cliente se refiere a derechos de naturaleza laboral (pactándose el cobro del profesional a través de un porcentaje de lo que eventualmente perciba el trabajador o sus causahabientes), el mismo se encuentra sujeto a una condición suspensiva para tener virtualidad y efecto, incluso, inter partes, consistiendo esa condición en que el trabajador o sus causahabientes hayan necesariamente tenido que recurrir a un proceso judicial para percibir su acreencia laboral y que en el marco de ese litigio judicial el trabajador o sus causahabientes haya ratificado el pacto de cuota litis y el juez, previo control, lo homologue.* (CSJT, Sent. 299 del 11/04/2014, "Jabif Hernán Matías vs. Cisnero Inés Margarita s/ Daños y perjuicios").

A mayor abundamiento, si recurrimos a la jurisprudencia, podemos advertir que el pacto de cuota litis está conceptualizado como un contrato en virtud del cual el profesional se hace partícipe del resultado de un proceso, de cuyo resultado económico percibe un porcentaje. Entonces, son dos los elementos que deben reunirse para que el pacto tenga operatividad: uno, de carácter aleatorio, la incertidumbre acerca del resultado del pleito; otro, la determinación de la cuota parte correspondiente a la participación en dicho resultado. Así, si el profesional interviniente resulta ganador del juicio, verá materializado el porcentaje acordado como retribución por su trabajo. Pero, si el instrumento a partir del cual acordaron dicha álea no fue homologado oportunamente, el convenio pierde virtualidad una vez que ya conocemos el resultado del pleito, porque el álea a la que estaba condicionada el cumplimiento de su objeto ya no existe.

En el caso traído a estudio, los pactos fueron presentados en el expediente de referencia el 03/04/2024, es decir con posterioridad al dictado de la definitiva de fecha 07/07/2023, pero cabe tener en cuenta que fueron presentados ante el Colegio de Abogados de Tucumán en 17/05/2021 y 31/07/23 para su registración, es decir, con anterioridad a que aquella sentencia de fondo haya quedado firme, lo que ocurrió con posterioridad al 16/2/2024 fecha en la que se emitió la sentencia de cámara.

Teniendo en cuenta ello, entiendo que el pacto de cuota litis se suscribió con anterioridad a que la sentencia de condena pasara en autoridad de cosa juzgada (firmeza) y, por tanto, aún se cumplía con el recaudo del riesgo, suerte o alea que confiere su esencia al pacto de cuota litis, tal como se indicó.

Por lo expuesto, corresponde admitir el pedido de homologación de pacto de cuota litis impetrado por los letrados Constanza Rodríguez y Diego Guzmán.

COSTAS:

Al no existir controversia en la cuestión traída a conocimiento, en los términos del art. 60 del CPCC (supletorio conf. art. 49 CPL), corresponde eximir a las partes del pago de costas.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I) HOMOLOGAR** los honorarios convenidos en los pactos de cuota litis presentados en fecha 03/04/2024, en mérito a lo considerado.

**II) COSTAS:** eximir a las partes y letrados de las mismas

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**MC

**LEONARDO ANDRES TOSCANO**

**Juez**

**Juzgado del Trabajo de VIª Nominación**

**Actuación firmada en fecha 07/05/2024**

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.